



ID. 200696

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01221 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante la Resolución No.00765 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2024, se nombró director territorial de la Dirección Territorial Meta al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, quien tomó posesión del cargo a partir del mismo día de su nombramiento.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No _____ el 23 de septiembre de 2016, radicó solicitud identificada con ID No.200696 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado El Horizonte, ubicado en la vereda La Cumbre, del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

1. Que mediante la Resolución número RTM 005 de 09 de enero de 2013, se ordenó microfocalizar la zona enunciada como el municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano predial UT_MT_50001_MF002.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

2. Que mediante la resolución RT 2432 de 25 de octubre de 2016¹, se decidió no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, acto que fue notificado el 23 de enero de 2017 a través de la NT 00021²
3. Que el 3 de febrero de 2017, dentro de los términos legales y a través de radicado interno No. DTMV1-2017000416³ el señor _____ presentó recurso de reposición en contra de la resolución anteriormente señalada.
4. Que mediante resolución RT 479 del 24 de abril de 2017⁴ se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo de inscripción en el predio de registro de tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.
5. Que el solicitante fue escuchado en diligencia de ampliación de hechos el día 19 de febrero del año 2018⁵
6. Que, a través de la resolución RT 02976 de 7 de septiembre de 2018⁶, se decidió sobre un recurso de reposición y se ordenó REVOCAR en su totalidad la Resolución número RT 2432 del 25 de octubre de 2016, e iniciar el trámite administrativo bajo el Id 200696.
7. Que mediante la RT 02318 de 28 de agosto de 2019 se decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁷, decisión administrativa que fue notificada el día 30 de agosto de 2019 al solicitante a través de la NT 00604.⁸
8. Que el 06 de septiembre de 2019, mediante radicado interno No. DTYMV1-201903904 fue radicado recurso de reposición por parte del señor _____
9. Que mediante la RT 01800 de 21 de agosto de 2022¹⁰ se decidió la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.
10. Que, a través de la RT 00699 del 23 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición a través del cual se decidió REPONER la Resolución Número RT 02318 de 28 de agosto de 2019, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "no inscribir la solicitud identificada con el ID 200696 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" y se ordenó retrotraer el trámite a la etapa de inicio de estudio formal.
11. Que por medio de Resolución Número RT 00857 de 29 de agosto de 2025, se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, en favor de los señores:

¹ Id doc 1903259, Fls 19-22, Expediente 200696

² Id doc 2485913, Fls 24, Expediente 200696

³ Id doc 3583156, Fls 25-26, Expediente 200696

⁴ Id doc 2080821, Fls 29-30, Expediente 200696

⁵ Id doc 2645611, Fls 32, Expediente 200696

⁶ Id doc 3008224, Fls 65-70, Expediente 200696

⁷ Id doc 3500817 Expediente 200696

⁸ Id doc 3526062, 4957720, Fls 197, Expediente 200696

⁹ Id doc 3596234, Fls 210-231, Expediente 200696

¹⁰ Id doc 3921191, Fls 282-284, Expediente 200696



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- ✓ MANUEL ANTONIO FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 487646 (fallecido) a la señora ROSA DELIA FLAUTERO DE FLÓREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21210107 (fallecida) y al señor ABEL FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 492688 (fallecido), en calidad de ocupantes del predio rural denominado El Horizonte, ubicado en la vereda La Cumbre, del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-9174 y con la cédula catastral No. 5000100040000000010004000000000, con una extensión georreferenciada de veintitrés hectáreas con ocho mil seiscientos trece metros cuadrados (23 ha + 8613 m²).

✓

FLAUTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 487646 (fallecido) a la señora ROSA DELIA FLAUTERO DE FLOREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21210107 (fallecida)

✓

calidad de legitimados del señor ABEL FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 492688 (fallecido)

12. Que las notificaciones del acto administrativo objeto de recurso fueron surtidas de la siguiente forma:

- El día 2 de octubre de 2025, mediante documento NT 00632, se notificó por aviso a los herederos indeterminados en página web del señor MANUEL ANTONIO FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 487.646 (fallecido), de la señora ROSA DELIA FLAUTERO DE FLÓREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.210.107 (fallecida) y del señor ABEL FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 492.688 (fallecido), y a la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] en calidad de LEGITIMADA (de quien se desconocía dirección para notificación personal y/o electrónica).
- El día 8 de octubre de 2025, mediante documento NT 00658, se notificó electrónicamente a las personas inscritas que se identifican a continuación:
 -
 -
 -
 -
 -
- El día 8 de octubre de 2025, mediante documento NT 00660, se notificó electrónicamente a las personas inscritas que se identifican a continuación:

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- -
 -
 -
 -
- El día 16 de octubre de 2025, mediante documento NT 00674 y NT 00675 se notificó electrónicamente a las personas inscritas que se identifican a continuación:
- -
13. Que la señora María Edelmira Flórez Flautero, identificada con la cedula No. 40.398.300 en calidad de Legitimada presentó dentro de la oportunidad legal recurso de reposición el treinta (30) de octubre de 2025, a través de correo electrónico, bajo el radicado ORFEO 202522201007372 y traslado al expediente administrativo ID. 200696.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

La recurrente sustentó la impugnación bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Expuso que el acto administrativo Resolución RT 00857 de 29 de agosto de 2025, reconoce como herederos a personas que no ostentan dicha calidad conforme a la ley civil y las pruebas documentales existentes omitiendo la valoración probatoria de los documentos aportados por el señor [REDACTED] actual ocupante del inmueble objeto de solicitud, quien se presentó a la actuación administrativa como tercero interviniente, en el entendido que los derechos sobre baldíos no son heredables ni transferibles.

Alegó que no puede predicarse condición de desplazados de personas que no habitaban en el predio para el momento del homicidio de la señora ROSA DELIA FLAUTERO, refiriéndose a sus hermanos y a sus primos FLOREZ ROZO,

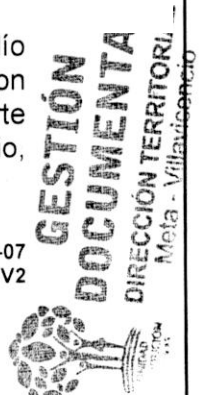
como tampoco la tienen mis hermanos [REDACTED] y menos los primos FLOREZ ROZO.

Advirtió que no se puede alegar un abandono o despojo en el marco del conflicto armado, pues tanto su padre MANUEL como su tío ABEL desocuparon la finca con ocasión de la venta de la ocupación y las mejoras realizada al señor [REDACTED] respecto de la cual se pactó un precio justo, atendiendo a que se trataba de un bien baldío sin mejoras que pudieran ser reconocidas a favor de su padre, ya que estas fueron destruidas por el comprador en el año 2005. Añadió que, con el dinero recibido como parte de pago, su padre y su tío compraron cada uno unas viviendas en la ciudad de Villavicencio, las que hoy en día sus hijos conservan.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Señaló que sobre el predio EL HORIZONTE la Unidad de Restitución de Tierras negó en cuatro oportunidades la inscripción en el RTDAF aduciendo que el predio no estaba en cabeza del causante y luego en que los derechos de ocupación no son heredables, decisiones que no guardan coherencia, seguridad jurídica ni correspondencia con la decisión objeto de recurso y van en contra vía del principio de contradicción.

Precisó que el señor [redacted] por su cuenta la ocupación del predio y que las mejoras que hoy existen fueron plantados y construidos con sus propios recursos, con su esfuerzo y con su trabajo. Advirtió que existe interés en el predio y se quieren apropiar los otros hermanos ahora que se encuentra mejorado y explotado económicamente con actividades turísticas, reiterando en todo caso que ninguno de sus hermanos ocupó el predio y que, por la naturaleza de este, no puede ser heredado.

La impugnante manifestó que los señores [redacted] han realizado actos dolosos en contra de su hermano [redacted] con el ánimo de apropiarse por la fuerza del predio EL HORIZONTE y que han aportado falsos testigos para fundamentar la inscripción en el RTDAF, tales como [redacted] Aseguró que los señores [redacted] han cometido delitos y acciones en contra de la vida y la integridad de varias personas.

Adujo que la venta de las mejoras y de los derechos de ocupación no fueron acciones realizadas por amenazas o coacción de la guerrilla, que el homicidio de su madre fue una controversia entre vecinos y que ni ella ni sus hermanos fueron desplazados de ese predio en el marco del conflicto armado. Agregó que su padre nunca abandonó el predio salvo por los dos días en que salió para el entierro de su madre.

B) Solicitud de la recurrente

Con base en lo expuesto la recurrente solicitó que:

- "1. Que se revoque en su totalidad la Resolución RT 00857 del 29 de agosto de 2025.
2. Que se niegue la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "El Horizonte", con matrícula inmobiliaria 230-9174, por no cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden*

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*

solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión"*.

En primer lugar, se debe señalar que esta entidad adelantó las etapas previstas en la Ley 1448 del 2011, habida cuenta que la solicitud se encontraba dentro de una zona microfocalizada y en efecto agotó el respectivo trámite administrativo, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Es así que, a lo largo de la actuación administrativa, esta Dirección Territorial recaudó el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo de **inscripción en el registro**, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en el Artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, que consagra que *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo."*

Que, en desarrollo de la solicitud, quedó totalmente probado, mediante registro civil de defunción que los señores Manuel Antonio Flórez Polania¹¹, Rosa Delia Flautero de Flórez¹² y Abel Flórez Polania¹³, fallecieron en las siguientes fechas:

NOMBRE	FECHA DE DEFUNCIÓN	PARENTESCO CON EL SOLICITANTE
Manuel Antonio Flórez Polania	4 de abril de 2013	Padre del solicitante
Rosa Delia Flautero de Flórez	29 de noviembre de 2001	Madre solicitante
Abel Flórez Polania	16 de septiembre de 2011	Tío del solicitante

Asimismo conforme a las pruebas documentales, las ampliaciones de declaración y las entrevistas hechas por el área jurídica y social de esta Dirección Territorial, no solo al señor sino también la ,-Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor | llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019, Diligencia de Declaración de hechos rendida por la señora

¹¹ Registro civil de función con indicativo serial 07290769 que pertenece al señor Manuel Antonio Flórez Polania- Id doc 5210109, Fls 365-397, Expediente 200696
¹² Registro de Defunción con indicativo serial 2915989 de la señora Rosa Delia Flautero de Flórez (q.e.p.d.)- Id doc 2707624, Fls 40, Expediente 200696
¹³ Registro de Defunción con indicativo serial 04231467 que se encuentra dentro de los documentos adjuntos al Núcleo Familiar

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019, Diligencia de Declaración de hechos rendida por la señora Rosalbina Chacón, llevada a cabo el 25 de octubre de 2021, Diligencia de Declaración de hechos rendida por el señor _____, llevada a cabo el 25 de octubre de 2021, Diligencia de Declaración de hechos rendida por el señor _____

llevada a cabo el 01 de noviembre de 2022, Diligencia de Declaración de hechos rendida por el señor _____, llevada a cabo el 01 de noviembre de 2022, Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor _____ el día 25 de agosto de 2025, diligencia de ampliación de los señores _____ y Luis Eduardo Flautero Salas, de fecha 21 de noviembre de 2014, se evidenció que el predio objeto de reclamación fue adquirido inicialmente por la señora Arcadia Polanía, progenitora de los señores Manuel Antonio Flórez Polanía y Abel Flórez Polanía, quienes a la muerte de la señora Polanía continuaron con la explotación y administración de inmueble.

Asimismo, durante la etapa administrativa se estableció que el señor Manuel Antonio Flórez Polanía, contrajo matrimonio con la señora Rosa Delia Flautero, tal y como consta en el acta de matrimonio No.7774, que reposa en el expediente y que como resultado de su unión

P
A
E
F

Florez falleció el 29 de noviembre de 2001, siendo la causa de muerte VIOLENCIA.

De igual forma, se pudo establecer que el señor Abel Flórez Polanía, su ex compañera

;
),

que en el presente expediente, y del material probatorio que se encuentra en el expediente, haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica (art. 187 del C.P.C.), además de principios fundamentales del derecho probatorio tales como: la confiabilidad, su validez y objetividad, resulta palmario que la Dirección Territorial, dio aplicación al artículo 81 de la ley 1448 de 2011, el cual señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) **Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con las reglas del Código Civil**, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurso recae sobre la naturaleza del predio y la inviabilidad jurídica para heredar bienes de naturaleza baldía, debe ponerse de presente que con base en pronunciamientos jurisprudenciales, esta Unidad ha ido analizando la procedencia de la inscripción en el RTDAF de este tipo de predios, con base en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y en la flexibilización de ciertos criterios jurídicos en el marco de la justicia transicional.

Sobre el particular, la Circular DJR 003 de 2022 emitida por la Dirección Jurídica de la UAEGRTD y brindó los "Lineamientos generales sobre legitimación en casos de ocupación o explotación de baldíos". Este último, resulta de particular relevancia para resolver el problema jurídico planteado, toda vez que, analizó las dificultades teóricas que puede presentar la legitimación en la causa de las personas llamadas a suceder a quienes fueron explotadoras u ocupantes de baldíos, entendiendo que frente a la propiedad o posesión no existen mayores problemáticas pues son derechos transmisibles por causa de muerte, mientras que la explotación de baldíos es un ejercicio fáctico de asentamiento o aprovechamiento económico de un inmueble, que por sí mismo no se constituye en un derecho susceptible de transmisión a quienes suceden al de cujus.

Para resolver esa dificultad conceptual, la circular analizó los argumentos de los lineamientos que había emitido en precedencia la UAEGRTD y la jurisprudencia de la jurisdicción especializada en restitución de tierras, identificando tres escenarios que podrían presentarse al estudiar las solicitudes de inscripción en el RTDAF, veamos:

"Para establecer el sentido al que apuntan los elementos argumentativos recopilados en los acápites anteriores, es preciso comenzar por señalar que los llamados a suceder a una persona pueden ser receptores de los derechos contenidos en el patrimonio del causante. Dado que la ocupación no implica ningún derecho consolidado, no podría ser susceptible de transferencia por causa de muerte. No obstante, todo caso de ocupación puede presentar una o varias de las siguientes posibilidades:

*la primera, que los llamados a suceder al ocupante fallecido hayan participado en la explotación del predio reclamado (coexplotación); la segunda, que independientemente de que hayan participado, o no, en la explotación, hayan hecho parte del núcleo familiar explotador, dependiente del predio y victimizado en las mismas circunstancias; y la tercera, que no hayan participado en la explotación y se encontraran alejados del núcleo familiar explotador."*¹⁴

¹⁴ Dirección Jurídica de Restitución. 2 circular DJR 003 de 2022. Pág. 8.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*

En relación con el primer escenario se concluye que es viable la inscripción en el RTDAF de las personas que ejercieron la coexplotación del predio, siempre que se cumplan los demás requisitos, entendiendo que en esta hipótesis se dio una participación en las labores de explotación del inmueble y que el deceso de quien era la cabeza del núcleo familiar, "no obstaculiza ni elimina el hecho de que los demás miembros del núcleo familiar también ejercieran una ocupación integral del predio reclamado"¹⁵.

Frente al segundo escenario, la conclusión conduce igualmente a la posibilidad de inscribir en el RTDAF a las personas que, si bien no hubiesen participado de las actividades de explotación del predio, si fueran parte del núcleo familiar explotador que dependía del inmueble y que fue víctima de los mismos hechos de despojo o abandono forzado.

Esta posición se sustenta especialmente en la definición de ocupante que establece el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, que incluye no sólo a la persona titular que desarrolló las actividades económicas, productivas o de asentamiento en el baldío, sino también a su grupo familiar.

En relación con el tercer escenario, se transcriben los apartados más relevantes sobre el asunto:

"El tercer caso es el que plantea la complejidad: ¿es viable reconocer legitimación en los llamados a suceder a un ocupante fallecido que no participaron en la explotación del predio reclamado, se encontraban alejados del núcleo familiar explotador y no padecieron los hechos victimizantes?

Sobre este punto es importante mencionar que el marco de justicia transicional ciertamente permite la aplicación de parámetros flexibles de interpretación normativa. Esa flexibilidad facilita alcanzar los objetivos de la transicionalidad misma. Tal argumento implica reconocer que, en términos generales, el fenómeno fáctico de la ocupación no es transmisible.

No obstante, el marco excepcional dentro del cual se analiza la viabilidad de inscribir como legitimados a quienes están llamados a suceder a un ocupante fallecido obliga a preguntar ¿qué habría sucedido si no se hubieren presentado los hechos victimizantes? Justamente por eso, el marco transicional se puede interpretar como una herramienta de transición o de cambio que permite, de forma coherente con la regulación vigente, reconocer ciertas condiciones de vulnerabilidad y facilitar la recomposición de las relaciones de los individuos con los derechos y los bienes que fueron afectados por el conflicto armado.

(...) Ahora bien, aunque es cierto que el artículo 81 define quiénes están habilitados para interponer la acción, y no quiénes ostentan el derecho a ser restituidos, es importante considerar que el objetivo del proceso es lograr el reconocimiento de un derecho. Ningún sentido tendría que haya personas facultadas para elevar la solicitud, pero que nunca puedan acceder al derecho cuyo reconocimiento persigue el proceso.

No obstante, el verdadero reconocimiento del derecho solo lo puede hacer la autoridad judicial. En este contexto, le corresponde a la UAEGRTD verificar el cumplimiento de una serie de requisitos que pueden dar lugar a la inscripción en el RTDAF; la definición sobre el derecho que se reclama corresponde a la segunda etapa del proceso de restitución.

(...) hay otros dos argumentos que pueden contribuir con la justificación necesaria: el primero, es el mencionado sobre el verdadero carácter del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido en que se refiere a la posibilidad de desplegar la acción de restitución, lo que no implica el reconocimiento del derecho que se reclama; y el segundo, que el

¹⁵ Ibidem.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

proceso de restitución de tierras responde a un marco de justicia transicional que permite, y en ciertas ocasiones exige, cierta flexibilidad en la interpretación normativa, en la medida en que contribuya con el logro de los objetivos de la transicionalidad.

Por consiguiente, en aplicación de estas prerrogativas interpretativas, debe entenderse que una persona llamada a suceder a un ocupante fallecido que no participó en la explotación y se encontraba alejado del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes, está llamada también a sucederle en el derecho a la restitución, de allí que pueda catalogarse como legitimado para iniciar la acción de restitución y ser inscrito en dicha condición, en tanto se acredite su parentesco y con ello el llamado a suceder.¹⁶

De acuerdo con lo anterior, el tercer escenario se produce cuando la persona que solicita su inscripción en el RTDAF lo hace sin haber coexplotado el predio ni haber sido parte del núcleo familiar explotador al momento de los hechos victimizantes, sino que lo hace en relación con su eventual derecho de sucesión frente a quien era titular, esto es, quien ejercía la ocupación o explotación del baldío. La circular DJR 003 de 2022 opta por la aplicación del principio pro persona en el marco de la justicia transicional, por lo que este evento también puede ser susceptible de inscripción, de acreditarse los demás requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, acogiendo así la interpretación más favorable y menos restrictiva al derecho de acceso a la administración de justicia, para que justamente sea la autoridad judicial quien decida sobre su eventual derecho a la restitución de tierras como legitimada.

En el presente caso, y de conformidad con la normatividad transcrita anteriormente, se tiene que, los hijos de los señores Manuel Antonio Flórez Polania y Abel Flórez Polania, causantes, estarían plenamente facultados y legitimados para ejercer la acción de restitución, atendiendo la reglas del código civil en los términos indicados en el artículo 81 ibídem, como se evidencia en los Registros Civiles de Nacimientos recaudados como pruebas documentales por esta Dirección Territorial, razón por la cual este operador administrativo analizó de oficio y ordenó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como víctimas indirectas del conflicto armado, de la siguiente manera:

✓ **MANUEL ANTONIO FLÓREZ POLANIA**

Teniendo en cuenta la relación jurídica de los señores Manuel Antonio Flórez Polania y Rosa Delia Flautero de Flórez con el inmueble reclamado - se procederá a inscribir en el RTDAF a los herederos indeterminados y a sus hijos (herederos determinados), en calidad de legitimados:

¹⁶ Ibídem.

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐



Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

✓ ABEL FLÓREZ POLANIA

También, teniendo en cuenta la relación jurídica del señor Abel Flórez Polania con el inmueble reclamado - se procederá a inscribir en el RTDAF a los herederos indeterminados y a sus hijos (herederos determinados), en calidad de legitimados:

Por consiguiente, es claro que en el caso de análisis que tanto los hijos del señor Manuel Antonio Flórez Polania y Abel Flórez, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en virtud de lo contemplado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, es decir en razón a la legitimación para ejercer la acción de restitución de tierras en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

De otra parte, debe mencionarse que los argumentos expuestos por la recurrente tampoco controvierten o desvirtúan los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentó la inscripción en el Registro, acudiendo la impugnante a expresar varios juicios

a acciones posteriores a los hechos de violencia que dieron lugar al despojo del predio y que escapan de la órbita de competencia de esta UAEGRTD. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser expresados sin censura y valorados en la etapa judicial para su análisis y pronunciamiento por parte de los Juzgados de Restitución de Tierras.

Ahora bien, no se olvida que la impugnante refirió que con la inscripción en el RTDAF del predio EL HORIZONTE, se violó o transgredió el derecho de contradicción del señor

predio objeto de restitución.

Conforme a lo anterior, ha de indicarse que las personas que se encuentren en el predio que se solicita incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y que actúan en calidad de terceros intervinientes dentro del trámite administrativo, gozan de prerrogativas y derechos distintos en las diferentes etapas (administrativa y judicial), recordando que el proceso de restitución de tierras es de naturaleza mixta, limitándose la etapa administrativa a una valoración preliminar de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y agotando el requisito de procedibilidad para acceder a la etapa judicial, instancia en la cual se determinará si en efecto existe o no mérito para acceder a las pretensiones.

En el primer escenario (etapa administrativa), el papel de los terceros intervinientes está determinado en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011:

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

“Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, **a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley [...]**”(énfasis fuera del texto)

De lo anterior se entiende que las personas halladas en el predio objeto de estudio para la inclusión en el registro **no son convocadas para oponerse al proceso administrativo de Registro del predio**. Su participación se dirige a documentar el estudio de la Unidad en relación con las condiciones de viabilidad del registro y a establecer la existencia de terceros que puedan ser susceptibles de reconocimiento de derechos en una eventual etapa judicial.

Por su parte, la etapa judicial sí contempla la posibilidad de adelantar la oposición como una figura procesal propia del debate judicial de la restitución.

Igualmente, se pone de presente que bajo el marco normativo que rige el proceso de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se destaca que los derechos y restricciones de los terceros intervinientes son los siguientes:

DERECHOS DEL TERCERO INTERVINIENTE	RESTRICCIONES DEL TERCERO INTERVINIENTE
➤ De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 el propietario, poseedor u ocupante le asiste el derecho a “<i>ser informado de la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada o la iniciada de oficio</i>”. En ese sentido, la Dirección Territorial correspondiente deberá comunicar el inicio del estado de la solicitud de registro, en la forma establecida en el protocolo de comunicaciones cargado al sitio desde el nivel central de la Unidad de Restitución de Tierras¹⁷.	➤ De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015¹⁸ (modificado por el Decreto 440 de 2016), al tercero interviniente no le asiste derecho a ser notificado de las decisiones que den inicio al trámite administrativo y pongan fin al mismo, así como tampoco del acto administrativo de inscripción en el registro. (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de tutela, del 14 de febrero de 2013. Expediente 250002336000201300110 00.)¹⁹
➤ De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley	➤ En interpretación a lo dispuesto en artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de

¹⁸ Cfr. Decreto 1071 de 2015 “...**Art. 2.15.6.5. Notificaciones.** Las decisiones que den inicio al trámite administrativo y ponga fin al mismo se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que contiene la decisión...”.

¹⁹ Tal fallo puede ubicarlo picando, en su orden, las siguientes denominaciones que encontrarán en su Outlook: Sitios/Team Site/Procesos/ Gestión de Restitución Ley 1448/ Registro/PRONUNCIAMIENTOS Y TUTELAS DE ALTAS CORTES-

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"*

1448 de 2011 y artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 el propietario, poseedor u ocupante le asiste el derecho a <i>"aportar la información y documentos"</i> que quiera hacer valer al interior del proceso de restitución de tierras, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de la comunicación de inscripción de un predio en el registro. En ese orden, dicha documentación e información deberá ser valorada en la decisión de fondo, bien sea de inscripción o no en el registro, sin que ello implique la valoración de la buena o mala fe del tercero, pues ello le compete al juez especializado en restitución al interior de la etapa judicial. En consecuencia, deberá ser escuchado durante la etapa de pruebas. Para el efecto, la territorial podrá recibir la versión del tercero, a efectos que la Unidad decrete, con base en sus argumentos, las pruebas de oficio que surjan viables y conducentes, conforme lo prevé el numeral 1° Bajo esa perspectiva cada vez que la Unidad se pronuncie sobre la intervención del interviniente, deberá hacerlo bajo el amparo de la facultad de oficio que le asiste a la entidad en los términos de la norma a que se hace alusión en el párrafo que precede.	2015²⁰, al tercero interviniente no le asiste el derecho de agotar vía gubernativa frente a los actos administrativos que expide la unidad, como consecuencia de no notificársele personalmente los mismos.
Conforme a una sana interpretación de la jurisprudencia constitucional en sede de tutela²¹, y de lo reglado en el Decreto 1071 de 2015, al tercero interviniente le asiste el derecho a que se le comunique	➤ Conforme se infiere del artículo 2.15.1.6.7 del Decreto 1071 de 2015²², al tercero interviniente no le asiste el derecho de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos de demandar los actos administrativos que expida la entidad.

²⁰ Cfr. Decreto 1071 de 2015 *"...Art. 2.15.1.6.6. De los recursos y agotamiento de la vía gubernativa. Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso.*
El recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya(...)".

²¹ Ver jurisprudencia citada al interior de este documento.

²² Cfr. Decreto 1071 de 2015. *"(...) Art. 2.15.1.6.7. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."*.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

la decisión de fondo de la inscripción o no en el registro, sin que ello implique una notificación de la decisión.	
--	--

Recapitulando, en la etapa administrativa el interviniente participa para acreditar la existencia de un derecho real de propiedad, de posesión u ocupación, bajo el parámetro de justo título y buena fe.

En la etapa judicial, al opositor le corresponde presentar un escrito de oposición en el cual adjunte los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que considere, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización, es decir, su actuación va encaminada directamente a atacar la pretensión de la víctima respecto del bien objeto de la restitución.

Los argumentos presentados alegan la buena fe exenta de culpa, oponerse a las pretensiones de restitución, alegar un mejor derecho sobre el predio, el reconocimiento de las mejoras por el realizadas en el predio y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el vínculo existente entre los hechos de violencia de los cuales fue víctima directa la señora Rosa Delia Flautero de Flórez y el despojo del predio.

Finalmente, y en lo atinente a la inexistencia de abandono o despojo de tierras en el marco y dentro del contexto del conflicto armado por considerarse que se realizó un negocio jurídico libre y voluntario sobre las mejoras y el derecho de ocupación que ejerció el padre de la recurrente y su tío a un justo precio, debe ponerse de presente que estos argumentos fueron objeto de debate y análisis con suficiencia dentro de la Resolución No. RT 00857 de 29 de agosto de 2025.

Así las cosas, para esta Unidad es claro que se configuran preliminarmente los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para proceder a la inscripción en el RTDAF, dado que se encuentra demostrada (i) la relación jurídica con el predio; (ii) los hechos de violencia en el marco y contexto del conflicto armado y (iii) el nexo de causalidad necesario entre la pérdida del vínculo jurídico con el predio y los hechos de violencia acaecidos en el marco del conflicto armado, presupuestos facticos y jurídicos que no fueron desacreditados por la aquí recurrente y que fueron soportadas con amplio material probatorio recaudado a lo largo del trámite administrativo:

- Copia Certificado de tradición No. 230-9174 de fecha 12 de octubre de 2017²³
- Oficio con radicado No. 20160020144141 de fecha 11/11/2016 dirigido al señor Mauricio Flórez Flautero por parte de la Fiscalía General de la Nación²⁴
- Registro de Defunción con indicativo serial 2915989 de 29 de enero de 2002 de la señora Rosa Delia Flautero de Flórez (q.e.p.d.)²⁵
- Fotocopia oficio remitido al señor Víctor Manuel Flórez Flautero de fecha 16 de febrero de 2018 por medio del cual se relaciona los hechos por los cuales se encuentra incluido como Víctima en el (RUV)²⁶

²³ Id doc 2707624, Fls 35-37, Expediente 200696

²⁴ Id doc 2707624-3596234, Fls 38-39/218-219, Expediente 200696

²⁵ Id doc 2707624, Fls 40, Expediente 200696

²⁶ Id doc 2707624, 3596234, Fls 43/216-217, Expediente 200696



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- Fotocopia de la escritura pública No. 1644 de julio 12 de 1979 por la cual se protocoliza juicio de sucesión de la señora Arcadia Polania (q.e.p.d.)²⁷
- Fotocopia recibo de cobro de impuesto predial unificado correspondiente al predio 'El Horizonte', a nombre del señor Manuel Antonio Flórez Polanía, pagado el 09 de abril de 2018²⁸
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil - Familia, expediente No. 50001310300120060026701, Magistrada Ponente. Claudia Sánchez Huertas, de fecha 13 de noviembre de 2014²⁹
- Declaración extra-juicio de fecha 04 de septiembre de 2019 rendida por el señor Luis Eduardo Flautero Salas ante la Notaría 3 del círculo de Villavicencio³⁰
- Respuesta a petición de fecha 16 de febrero de 2018 por medio de la cual informan
-
- Respuesta a petición de fecha 11 de julio de 2019 por medio de la cual informan
-
-
-
- Flórez Polania, Abel Flórez Polania Y Omar De Jesús Camacho Romero.
- Resolución RT 0087 del 12 de febrero de 2014
- SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO DEL 13 de noviembre de 2014 SENTENCIA DE PROCESO ORDINARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO EXP 500013103001-2006- 00267-01
- Sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ dentro del proceso de restitución de tierras predio el recuerdo. - EXP 500013121001-2013-00185-01 - resolución RTR 0095 DEL 2013-11-20
- Acta de audiencia de fecha 02 de agosto dentro del proceso Liquidatorio Sucesión intestada diligencia de Inventarios y avalúos. Artículo 501 C.G.P. No. 500014003003-2018-00376-00
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el Id 200696³¹
- Consulta por número de cédula 17327682 que corresponde a Víctor Manuel Flórez Flautero en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las Víctimas de fecha 13 de julio de 2018³²
- Respuesta a requerimiento de información remitido por la ANT, por bajo el radicado de ingreso DTMV1-201902930 por medio del cual informan que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión procedió a consultar los registros de información de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras (certificada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras), con fecha de

²⁷ Id doc 2707624, Fls 44-48, Expediente 200696

²⁸ Id doc 2812272, Fls 50, Expediente 200696

²⁹ Id doc 2812272, Fls 52-63, Expediente 200696

³⁰ Id doc 3596234, Fls 214, Expediente 200696

³¹ Id doc 1859816 Fls 1-3, Expediente 200696

³² Id doc 2916613 Fls 64, Expediente 200696

³³ Id doc 3421917 Fls 173-174, Expediente 200696

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- Respuesta a requerimiento de información remitido por el IGAC, bajo el radicado de ingreso No. DTMV1-201904009 por medio del cual remiten la ficha predial 5000100040010004000³⁴
- Documento de Análisis de Contexto (DAC)-Villavicencio, Meta-Zona Rural-Resolución de la microzona No. RTM 0005 del 09 de enero de 2013 (ID-99) de febrero de 2022⁴³
- Formulario de Identificación de Terceros, diligenciado por un colaborador del área social de esta Dirección Territorial, en la fecha de 14 de agosto de 2024 de Mauricio Flórez Flautero, identificado con la cédula 17344959⁴⁴
- Identificación de núcleos familiares, elaborado en la fecha de 11 de agosto de 2025⁴⁵
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales, realizado a través de la técnica de entrevista semiestructurada llevado a cabo el día 10 de febrero de 2022 en la vereda La concepción de Villavicencio⁴⁶
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales, realizado a través de la técnica de entrevista semiestructurada llevado a cabo el día 27 de octubre de 2022 en la vereda La Cumbre de Villavicencio, Meta⁴⁷
- Informe de Comunicación en el Predio (ITC), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 12 de agosto de 2019⁴⁸
- Diligencia de ampliación de los señores Mauricio Flórez Flautero y Luis Eduardo Flautero Salas, de fecha 21 de noviembre de 2014 dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 0925 del 22 de agosto de 2014⁴⁹
- Escritura Publica No. 1035 del 21 de noviembre de 1948⁵⁰

³⁴ Id doc 3535641 Fls 198-204, Expediente 200696

³⁵ Id doc 3583156, Fls 25-26, Expediente 200696

³⁶ Id doc 3508302, fls 248 Expediente 200696

³⁷ Id doc 3508308, fls 249 Expediente 200696

³⁸ Id doc 4686912, Fls 310-312, Expediente 200696

³⁹ Id doc 4686912, Fls 313-315, Expediente 200696

⁴⁰ Id doc 5248489, Fls 426-429, Expediente 200696

⁴¹ Ibidem

⁴² Id doc 6390097, Expediente 200696

⁴³ Id doc 6312312, Expediente 200696

⁴⁴ Id doc 6371096, Expediente 200696

⁴⁵ Id doc 6381050, Expediente 200696

⁴⁶ Id doc 4889580, Fls 342-354, Expediente 200696

⁴⁷ Id doc 5243016, Fls 419-426, Expediente 200696

⁴⁸ Id doc 3487180, Fls 157-161, Expediente 200696

⁴⁹ Expediente 149248 -Id doc 2584117

⁵⁰ Expediente 149248 -Id doc 835321



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01221 del 21 de noviembre de 2025: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- Fallo de Primera Instancia, Juzgado Primero Civil Del Circuito Villavicencio (Meta), en fecha junio 27 de 2008,⁵¹
- Contrato de compraventa de inmueble suscrito por Abel Flórez Polanía. Manuel Antonio Flórez en calidad de vendedores y en calidad de comprador. de fecha 06 de marzo de 2005⁵²

2

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos presentados por la recurrente quedan desvirtuados y, por lo tanto, bajo tal premisa la decisión controvertida será confirmada.

Por lo expuesto, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el acto administrativo previsto en la Resolución No. RT 00857 de 29 de agosto de 2025, por no encontrar sustento fáctico para revocarlo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. RT 00857 de 29 de agosto de 2025, mediante la cual se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio rural denominado El Horizonte, ubicado en la vereda La Cumbre, del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-9174 y con la cédula catastral No. 500010004000000010004000000000, con una extensión georreferenciada de veintitrés hectáreas con ocho mil seiscientos trece metros cuadrados (23 ha + 8613 m²) a:

- ✓ MANUEL ANTONIO FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 487646 (fallecido) a la señora ROSA DELIA FLAUTERO DE FLÓREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21210107 (fallecida) y al señor ABEL FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 492688 (fallecido), en calidad de ocupantes del predio rural denominado El Horizonte, ubicado en la vereda La Cumbre, del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-9174 y con la cédula catastral No. 500010004000000010004000000000, con una extensión georreferenciada de veintitrés hectáreas con ocho mil seiscientos trece metros cuadrados (23 ha + 8613 m²).

⁵¹ Expediente 149248 -Id doc 835314

⁵² Expediente 126627 -Id doc 836312

⁵³ Expediente 149248 -Id doc 579721

⁵⁴ Expediente 126608 -Id doc 2658010

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Conti

señores MANUEL ANTONIO FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 487646 (fallecido) y ROSA DELIA FLAUTERO DE FLOREZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21210107 (fallecida), personas que ostentaron la calidad de ocupantes del predio objeto de reclamación descrito anteriormente.

- ✓ ADRIANA FLÓREZ ROZO, identificada con c.c. 52417606; JAVIER FLÓREZ ROZO, identificado con c.c. 86047765; WILSON FLÓREZ ROZO, identificado con c.c. 86050576; Yaqueline Flórez Rozo, identificada con c.c. 30082696; LUZ AIDÉ FLÓREZ ROZO, identificada con c.c. 35264032, como legitimados del señor ABEL FLÓREZ POLANÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 492688 (fallecido), persona que ostentó la calidad de ocupantes del predio objeto de reclamación descrito anteriormente

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Cristina Moreno – Profesional Especializado Grado 13 
Revisó Jurídico: Johana Rodriguez, Lider de Microzona 



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019